



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 120 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210032500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Perdomo Zuleta	Diana Lorena Rojas Salguero	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Quintero Ramirez	Crlos Eduardo Fierro Cleves	14/09/2021	Auto Fija Fecha
41001311000420210033000	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Perdomo	Juan Jose Sanchez Andrade	14/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c1bff88f-197e-4c00-81ef-5439f8ad112b



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	14 de septiembre 2021
Auto Interlocutorio	No. 285
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA
Demandada	DIANA LORENA ROJAS SALGUERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00325 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

El memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antifirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, o con presentación personal, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda.

Se precisa, que la razón de inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante confirmó poder al abogado. Se advierte, que solo el documento presentado como poder con o sin firma, no puede tenerse como conferido, la norma exige que su otorgamiento requiere que se conceda mediante mensaje de datos (correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 74 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd654e11b8487071c8e109161223ec218644f2ab05daef68ea32ec9ed20cc160**

Documento generado en 14/09/2021 07:16:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	14 SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00160 00
Decisión:	Fija fecha examen ADN

Teniendo en cuenta el certificado de inasistencia de la prueba de ADN que obra en el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 13 de octubre de 2021 a la hora de las 9 am., del grupo conformado por el niño E.S. QUINTERO RAMIREZ, su progenitora NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ y el señor CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES.

2.-) Oficiéase al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS.

3.-) Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

4.-) Líbrese oficio al Comisario de Algeciras Huila para que por su intermedio se cite al demandado (Finca Los Naranjos, Vereda Santa Clara Baja, Vía La Arcadia), haciendo las siguientes advertencias, en caso de no concurrir el día y hora fijado para la práctica del examen de ADN:

- ***“En virtud del Art. 44-2 del CGP, puede ser sancionado con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida o obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
- ***De conformidad con el Art. 44-3 puede ser sancionado con multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.***
- ***Conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente No. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.***
- ***De acuerdo al parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el juez/a hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a la práctica de la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, sin más trámites mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se le imputa.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004

**Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33639b839981d74bc31bc62737f4f2f618a827b3594c39415293c5a25da08ce

Documento generado en 14/09/2021 07:16:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	14 DE SEPTIEMBRE 2021
Interlocutorio No.	282.-
Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	EDGAR PERDOMO
Demandado	JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE
Radicación:	410013110004 2021 00330 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por intermedio de abogado por el señor EDGAR PERDOMO en contra de su hijo JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE. Del estudio de los anexos de la demanda, se tiene copia de la sentencia proferida dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 410013110002 2016 00453 00 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en la cual se fijó cuota alimentaria. Igualmente, figura el radicado el proceso ejecutivo de alimentos No. 410013110002 2020 00047 00.

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*”, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante (a través de su apoderada judicial) al correo electrónico g_ariza_perdomo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a27e6cd50fd33e3651461771aa2b55be142db841570c61a3ddc506746f1d079

Documento generado en 14/09/2021 07:16:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>